

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por MARTHA BEATRIZ PÉREZ ZULETA contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, informándole que el término de traslado a la agencia se encuentra vencido. Sírvase proveer. Barranquilla, 20 de mayo de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., veinte de mayo de Dos Mil Veintidós.**

Por providencia del 01 de diciembre de la pasada anualidad se libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, y entre otras cosas, se ordenó su notificación.

Cumplida la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico en fecha 04 de febrero de 2022 según prueba obrante en el plenario, sin que la mencionada entidad hubiere conferido apoderado judicial, ni descrito el traslado, en tal sentido se continuará el trámite procesal subsiguiente al encontrarse vencidos los términos de ley.

Quien apodera judicialmente a la entidad enjuiciada presentó las excepciones de mérito que denominó “excepción de buena fe e inembargabilidad de las cuentas de la administradora colombiana de pensiones - Colpensiones”, cuyo contenido y postulación se ciñen a su representada: *“ha obrado bajo el convencimiento conforme a la Ley, teniendo en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos aplicables a la situación particular de la parte demandante, de tal suerte que, la sentencia de mérito condenatoria en favor de la parte actora se encuentra en trámite de cumplimiento, en aras de proferirse la respectiva actuación tendiente al pago de costas procesales.”*. Y frente a la inembargabilidad señaló: *“(…) para que el embargo pueda ser decretado debe haber certeza sobre el tipo de dinero que se manejan en estas cuentas, ya que los recursos conforman aportes privados, impuestos y tasa específicas, transferencias en los presupuestos nacionales, departamentales o municipales, por tanto, el ejecutante deberá probar que las cuentas son propias de la ejecutada y los dineros que la conforman.”*.

La regla 2ª del Art. 442 del Código General del Proceso, señala: *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*.

En ese orden de ideas, atendiendo a lo preceptuado en la citada regla, a las excepciones de fondo enunciadas no pueden dársele trámite debido a que sólo es viable la alegación de excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción. Bajo ese entendido, no queda otro camino distinto que rechazar de plano dichas excepciones, dado a que no corresponden a las autorizadas por la ley.

De otro lado, por auto del 01 de abril de 2022, se incorporó la resolución SUB74949 del 15 de marzo de 2022. Oteado el respectivo acto administrativo, se verifica que se incluyó a la demandante en nómina de pensionado el concepto de la pensión de sobrevivientes para la mesada del mes de abril de 2022, sin cancelarse retroactivo pensional, ni las costas procesales, desprendiéndose tal hecho cuando se dispuso en la parte motiva del aludido acto administrativo:

*“Que el día 14 de marzo de 2022 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un*

Título Judicial No. 416010004719006 del 02 de marzo de 2022 por valor de \$46.274.705, en estado "PENDIENTE DE PAGO".

Conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de estar pendiente de pago el título judicial, no se evidenciaron actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha.

(...)

Por lo anterior, se procede a reconocer a corte de nómina, es decir, a partir del 01 de abril de 2022, una Sustitución Pensional con ocasión del fallecimiento del señor MALDONADO MALDONADO ALFONSO, de conformidad con lo ordenado en fallo judicial por el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA modificado parcialmente por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRABQUILLA SALA UNO DE DECISION LABORAL dentro del proceso con radicado No. 080013105007201900046400 y se tomará en cuenta lo siguiente:

Se estableció en el fallo judicial que la Sustitución Pensional se reconocería en un 100% en favor de la señora PEREZ ZULETA MARTHA BEATRIZ identificada con CC No. 55.240.507, con fecha de nacimiento 25 de febrero de 1967, en calidad de compañera permanente, a partir del [01 de abril de 2022], en cuantía equivalente a 1 SMLMV.".

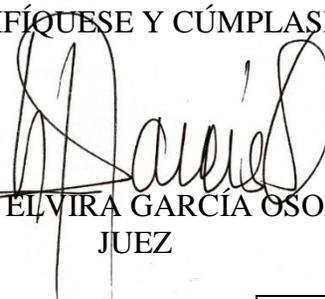
Mirada de este modo las cosas, la respectiva inclusión en nómina de pensionados se tendrá en cuenta en la etapa correspondiente de la liquidación del crédito, habida cuenta que no hubo pago derivado del retroactivo pensional causado en forma precedente a dicha inclusión.

En virtud de lo motivado, el Despacho,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano las excepciones de mérito alegadas por la apoderada judicial de la entidad demandada, en atención a las motivaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Indicar que conforme a la resolución SUB74949 del 15 de marzo de 2022, la inclusión en nómina de pensionados de la demandante a partir del 01 de abril de 2022 se tendrá en cuenta en la etapa de la liquidación del crédito.
3. Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite procesal pertinente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 23 de mayo de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°79  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo